



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ - CUNDINAMARCA

Nueve (09) De Febrero De Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICADO	25 84 331 84 01 2022 00359-00
PROCESO	SUCESIÓN – APELACIÓN
CAUSANTE	JOSÉ MANUEL CASTILLO MORENO y otra

Seria del caso entrar a emitir pronunciamiento respecto de la admisión e inadmisión del recurso de apelación presentado por la apoderada judicial Dra. Luz Dary Ortiz Sepúlveda, de no ser por que del estudio del expediente se determina lo siguiente:

Se llevo acabo audiencia de inventario y avalúo el día veintinueve de noviembre de 2022, en la cual se presentó objeción contra de una de las partidas inventariadas, motivo por el cual se debe tener presente lo dispuesto en nuestro ordenamiento jurídico el cual respecto del trámite a las objeciones dispone:

“INVENTARIO Y AVALÚOS

.....La objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social.

Todas las objeciones se decidirán en la continuación de la audiencia mediante auto apelable.

3. Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes.

En la continuación de la audiencia se oír a los testigos y a los peritos que hayan sido citados, y el juez resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas. Si no se presentan los avalúos en la oportunidad señalada en el inciso anterior, el juez promediará los valores que hubieren sido estimados por los interesados, sin que excedan el doble del avalúo catastral.”

Observando que en la audiencia realizada el día veintinueve de noviembre de 2022, no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 501 del código general del proceso, respecto de la objeción, dado que no se escuchó a los profesionales del derecho respecto de las pruebas que

solicitarían y pretendían hacer valer a fin de resolver la objeción y por ende no se emitió pronunciamiento por la juez de conocimiento respecto de su decreto, de igual forma no se señaló nueva fecha para continuar la audiencia, ni se advirtió advertió a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia

Motivo por el cual la suscrita juez ordena devolver el expediente al juzgado de origen a fin de que proceda a tomar medida de saneamiento y así adelantar la etapa de inventario y avalúo, en la forma y términos que establece el artículo 501 del código general del proceso.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATE CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Devolver de manera inmediata el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal De Lenguaque Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria proceda de conformidad y déjense las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

MONICA MARGARITA MONCADA CHACÓN

JUEZ